

FOUNDED: CONCHÁN DE BERNABÉ, Antonio

286/1.

LE CHAGO.

17.04.

Caja 286/1

Condum de Besinbé
Hernandez de Besinbé
Aroca de Besinbé



GOBIERNO
DE ARAGON

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
& Capiteo Generali pro sua Maiestate in presentia Ara-
gonum Regno, Illustri Domini Regenti Regiam Chancel-
lariam illius; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis
Gubernationis dicti Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario
Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illu-
stribus Dominis Locutenentibus; Admodum Illustribus Dominis
dicti, ac presentis Regni Dipputatis; Magnifico Zalmerinae, & Iu-
dici Ordinario Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumtenenti,
Magnificis Dominis Iuratis eiusdem Civitatis, Iuratis, Concilij,
& Universitatibus Locorum de Lechago, Torrijo, & Castelbar-
rueco Comunitatis Darocae, Assistenti, Semarijs, & ceteris Mi-
nistris, & Officialibus dictae Comunitatis Darocae, quibusvisque
Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, Pedazgarijs, Lezdarijs, Al-
guacilijs, & alijs quibuscumque Officialibus Regijs, & Saecularibus
Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra dictum,
& praesens Regnum, Iustitijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarum-
cumque Civitatum, Villarum, aut Locorum praesentis Regni
Concilijs, quae illarum, & alterius earum, & alijs personis cuius-
cumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel quibus ad-
quem, seu quos praesentes pervenerint, aut quomodolibet praes-
entate fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS VALLES, I. V. D.
Locumtenens Illustrissimi Domini Don Sigismundi Montis Mi-
nis, Maiestate Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Ara-
gonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris
vero praenominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per PE-
TRVM PAVLVM CEBRIAN, Causidicum Caesaraugustanum
tamquam Procuratorem legitimum ANTONII CONCHAN de BER-
NABE, & IOANNIS FRANCISCI CONCHAN de BER-
NABE fratrum, habitatorum in Oppido de Lechago, Comuni-
tatis Darocae; GEORGII HERNANDEZ de BERNABE, IA-
COBI ANTONIJ de BERNABE, & MARIAE IOSEPHAE
HERNANDEZ de BERNABE fratrum, in Oppido de Torrijo,
eiusdem Comunitatis residentium, IOANNE HERNANDEZ
de BERNABE, viduae, IOANNIS FRANCISCI ARPA, ESTE-
FANI ARPA de BERNABE, FRANCISCI ARPA de BER-
NA-

NABE, BLASII ARPA de BERNABE, habitatorum in dicto
Loco de Torrijo, & ISABELIS ARPA de BERNABE, habitatorum
in Oppido de Castelbarrueco, eiusdem Comunitatis, fra-
trum, & filiorum dictae Ioanne Hernandez de Bernabe, & adhuc
veluti Curatorem ad lites personae, & bonorum FRANCISCI
ARPA de BERNABE, minoris aetatis quatuordecim annorum,
filij legitimi, & naturalis dicti Estefani Arpa de Bernabe, & Au-
gustinae Rubio conjugum, vicinorum dicti Locum de Torrijo: Ex-
positum exitit coram nobis. QUE los dichos sus principales, y
menor han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como
tales han, y deven gozar de todos sus Fueros, exenpciones, y pri-
vilegios. ITEM dixo, que Miguel Franco contraxo su verdade-
ro, y legitimo matrimonio en el Lugar de San Martin del Rio
con Ana Maria Ximeno de Bernabe, y fueron marido, y muger
legitimos, viviendo, y habitando juntos en una casa, y haciendo
entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvie-
ron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales entre
otros a Pablo Franco de Bernabe, vezino que fue del Lugar de
Fuenteclaras, nombrado en el Fuero del año mil seiscientos se-
tenta y ocho, que trata del privilegio de Miguel de Bernabe, y a
Ines Franco de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y
aquellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respec-
tando, y por tales han sido, fueron, y eran tenidos, y reputados
quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como
consto. ITEM dixo, que la dicha Ines Franco de Bernabe, hermana
de dicho Pablo Franco de Bernabe, nombrado en dicho Fuero
de la declaracion del Privilegio de Miguel de Bernabe de di-
cho año mil seiscientos setenta y ocho, al tiempo de la publica-
cion de dicho Fuero, que fue a veinte de Enero de dicho año, y
por muchos años antes era ya nacida, como consto por legitimos
documentos, y probanzas, a que si en quanto se refirió. ITEM dixo
que la dicha Ines Franco de Bernabe, hermana, como dicho es, de
dicho Pablo Franco de Bernabe, contraxo su legitimo matrimonio
en el Lugar de Torrijo de dicha Comunidad de Daroca, con Ga-
briel Hernandez, y fueron marido, y muger legitimos, viviendo
y habitando juntos, y haciendo entre si vida conyugal, y marida-



ble, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, Juana Maria Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que las dichas Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, hijas de dicha Ines Franco de Bernabe por algunos años antes de la publicacion de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos setenta y ocho, eran yà nacidas, y estaban in rerum natura, como constò por legítimos documentos, y probanzas, à que si y en quanto se refirió. ITEM dixo, que la dicha Quiteria Hernandez de Bernabe, hija de dicha Ines, contraxo su legítimo matrimonio en el Lugar de Lechago de dicha Comunidad, con Antonio Conchan, y fueron marido, y muger legítimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à Antonio Conchan de Bernabe, y Juan Francisco Conchan de Bernabe sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, hijo de dicha Ines, y hermano de dichas Juana, y Quiteria de Bernabe, contraxo su legítimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cò Juana de Casas, y fueron marido, y muger legítimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à George Hernandez de Bernabe, Jacobe Antonio Hernandez de Bernabe, y Maria Josepha Hernandez de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, hijo de dicha Ines, y hermano de dichas Juana, y Quiteria de Bernabe, contraxo su legítimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cò Juana de Casas, y fueron marido, y muger legítimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à George Hernandez de Bernabe, Jacobe Antonio Hernandez de Bernabe, y Maria Josepha Hernandez de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan Gabriel Hernandez de Bernabe, hijo de dicha Ines, y hermano de dichas Juana, y Quiteria de Bernabe, contraxo su legítimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cò Juana de Casas, y fueron marido, y muger legítimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à George Hernandez de Bernabe, Jacobe Antonio Hernandez de Bernabe, y Maria Josepha Hernandez de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò.

tidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que la dicha Maria Josepha Hernandez de Bernabe, antes de la publicacion de dicho Fuero de dicho año mil seiscientos setenta y ocho, por algunos años era yà nacida, como constò por legítimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirió. ITEM dixo, que la dicha Juana Hernandez de Bernabe, hija de dicha Ines Franco de Bernabe, y hermana de dicho Juan Gabriel, y Quiteria Hernandez de Bernabe, contraxo su verdadero, y legítimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo con Juan Francisco Arpa, y fueron marido, y muger legítimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à Estevan Arpa Hernandez de Bernabe, Francisco Arpa Hernandez de Bernabe, Blas Arpa Hernandez de Bernabe, y Isabel Arpa Hernandez de Bernabe, nacida antes de dicho Fuero, como abaxo se dirá, sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que la dicha Isabel Arpa de Bernabe, antes de la publicacion de dicho Fuero era yà nacida por algunos años, como constò por legítimos documentos, y probanzas, à que si, y en quanto se refirió. ITEM dixo, que el dicho Estevan Arpa de Bernabe, su principal firmante, ha contraido su legítimo matrimonio en dicho Lugar de Torrijo, cò Agustina Rubio, y han sido, y son marido, y muger legítimos, viviendo, y habitando juntos, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, de cuyo matrimonio han tenido, y procreado, tienen, y procrean en hijo suyo legítimo, y natural al dicho Francisco Arpa de Bernabe menor, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel à dichos sus padres, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco Arpa de Bernabe, hijo de dicho Estevan Arpa de Bernabe firmante, y



de Agustina Rubio; ha sido, y es menor de catorze años, de tal manera, que desde que aquel nació hasta de presente, no se han cumplido dichos catorze años, y por tal menor ha sido, y es tenido y reputado de quantos del, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como consto. ITEM dixo, que por dicha menor edad el dicho Pedro Pablo Gebrian ha sido, servatis servandis, creado, y nombrado en Curador ad lites de la persona, y bienes, del dicho Francisco Arpa de Bernabe, el qual acepto, y juro de averse bien, y fielmente, como resulta del act, en razon dello hecho, a que si, y en quanto dicho Curador se refirió. ITEM dixo, que es notorio, en el presente Reyno, que por la inmortal açaña de Miguel de Bernabe en servicio del Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, de aver permitido ser primero victima de las llamas, que entrar el Castillo de Bagaena al Rey Don Pedro de Castilla, su Magestad, a suplicacion de la Corte General, le concedió privilegio a aquel, y los descendientes suyos, y de sus hermanas, de ingenuidad, y franqueza en el presente Reyno, como por los Fueros del está contestado. ITEM dixo, que por averse dilatado tanto la familia de dicho Miguel de Bernabe, y aver sido tan numerosa su posteridad, aviendose suscitado muchos pleytos sobre la descendencia, e inclusion de dicha familia, por obiarlos la Corte General, en el año mil seiscientos setenta y ocho, dispuso por Acto de Corte, baxo el titulo. Declaracion del Real privilegio, concedido a Miguel de Bernabe, que en dicho privilegio se entiendan, comprehendidos todos los que hasta el dia de la publicacion de dicho Acto de Corte estuvieren nacidos, assi hombres como mugeres descendientes del dicho Miguel de Bernabe, y de alguna de sus hermanas, assi por linea femenina, como masculina, y todos los que en adelante nacieren, y descendieren por linea de varon, de los que al tiempo de la publicacion de dicho Fuero se hallaren nacidos, y nacidas, y por via de expressión, o explicacion se nombraron en dicho Fuero diversas personas, assi hombres, como mugeres, comprehendidas en dicha descendencia, y entre ellas, el dicho Pablo Franco de Bernabe, vezino del Lugar de Fuentesclaras, hermano de loes Franco de Bernabe, de quien desciençe los dichos sus principales firmantes, y que estava ya nacida, como que

da

da dicho al tiempo de la publicacion de dicho Fuero, aunque en el se omitió, como de dicho Acto de Corte, y de lo arriba dicho resulta. ITEM dixo, que de todo lo dicho se infiere manifestamente, que segun la letra de dicho Acto de Corte, los descendientes varones de dicha Ines Franco de Bernabe, y de sus hijas Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, y de Isabel Arpa de Bernabe, como nacidas antes de la publicacion de dicho Fuero, por linea de varon deven gozar de dicho Real privilegio, como también deve gozar la dicha Maria Josepha Hernandez de Bernabe, como nacida antes de dicho Fuero; y assi es verdad. ITEM dixo, que es tan cierto, que los dichos sus principales, y menor firmantes, han sido, y son descendientes de las hermanas de dicho Miguel de Bernabe, que por la presente Corte, y Escrivania, a instancia de Ana Legido de Bernabe, y otros descendientes de dicha familia, se obtuvo firma, en virtud del Real privilegio dicho, y della resulta legitima inclusion de Ana Maria Ximeno de Bernabe, nõbrada en el articulo següido de la presente firma, q. cõtra su matrimonio cõ Miguel Franco de Bernabe, padres de Pablo Franco de Bernabe, nombrado en dicho Fuero, y de Ines Franco de Bernabe, omizida en el; como nacida antes de su publicacion, de quien desciençe los dichos sus principales firmantes, y assi es verdad. ITEM dixo, q. a unquiere siendo assi lo dicho, no proceda lo infrascripto, a noticia de dichos firmantes, y menor ha llegado, q. V. Ex. S. S. y de qual de parte de arriba nombrados, y intencionados, y el otro, y cada uno de aquellos de por si, quieren, y entienden impedir a los dichos firmantes, y menor en el derecho, uso, y gozo de la dicha su infanzonía, e Hidalguia, siendo contra Fuero, justicia, y razón, de que se quecellaron. Otro si dixo, que la firma de derecho de qualquiere de lo ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toca, compete, y pertenece administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir lo sead. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus principales, y menor

hab

fir.



firmantes respectiue, por razon de lo arriba dicho tuuieren que-
xa. Porende por el mismo Procurador, y Curador en dichos
nombres con dexida instancia auemos sido requerido, que a V.
Exc. SS. y demás arriba nombrados, sobre esto escriuiésemos, e in-
hibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica
del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demás arriba nōbrados de-
zimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los
demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros
Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios,
ni a assera instancia de Vniuersidad, ni persona alguna de este
Reyno, no compelan a los dichos firmantes, y menor, ni al otro de
ellos a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sista, pecha,
zcha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal,
ni compartimientos algunos que las personas de condicion, y sig-
no servicio deven, y acostumbran pagar, sino tan solamente
aquellos, y aquellas que los Infanzones, e Hijosdalgo de el pre-
sente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas concegiles,
ni por ellas les vexen sus personas, ni estando obligados en ellas
tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de
el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se
harán, y por los dichos firmantes, y menor despues de los di-
chos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no pren-
dan sus personas, ni prelas las detengan, ni executen sus armas,
camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni
les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdal-
go acostumbran servir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas,
ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la
guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen
las Vniuersidades por los Fueros de el año mil seiscien-
tos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, no obliguen
a los dichos firmantes, y menor a que vayan, ni por no ir fuera
de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen
en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera estatutos, ex-
cepto los tocantes a la politica de qualesquiera Vniuersidades de
el presente Reyno, en los quales no huviere intervenido, o con-
sentido los firmantes y menor, tacita, o expressamente, no pren-
dan

dan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni
mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en
execucion, ni los destierran, ni desavecinan desaforadamente de
la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos fir-
mantes, y menor vivieren, ni les derriven, destruyan, ni dan-
nifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Seño-
rio del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos crimi-
nales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragan-
cia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion al-
guna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Rey-
no, segun Fuero, ni de las casas, ni palacios donde vivieren, y
habitarán los firmantes y menor, ni a personas algunas, so co-
lor de qualesquiera delictos, o deudas fuera de los casos por Fue-
ro permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas, y de-
feccion de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes y me-
nor armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, mon-
tantes, puñales, y estoques con vaynas, rodela, broquetes, cas-
cos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas,
guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, yendo, y viniendo
de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado ar-
cabuces, pedreñales de quatro palmas de la medida de este Rey-
no siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assi mismo so
color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en
el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la
insaculacion de los Officios del Reyno*, no dexen de insacular a dichos
firmantes, y menor varones en las bolsas de Cavalleros, e Hijos-
dalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren,
y aviendo si lo extractos en ellos, no les impidan el jurar, y ser-
vir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por Fue-
ro, y que no prohiban, ni impidan a dichos firmantes, y menor
varones, entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros par-
ticulares ajuntamientos que se tuuieren, y celebraren por el Rey
nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en
qualesquiera tiempos, ni en asistir en el Estamento, y Brazos de
Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás que en el estuuiere en
dichas Cortes, y dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las de-
más

más calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, ni
 prohiban à personas algunas que no se conduzcan à trabajar con
 los dichos firmantes, y menor, y que no les compren vino, ni
 otras mercaderias permitidas, y que no les vayan à trabajar sus
 heredades, y que no les cuezcan pan, ni mueelan en sus molinos,
 ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni manteni-
 mientos, pagando los precios justos que los demás vezinos lo fan
 ziones donde vivieren los firmantes, y menor, acostumbra pa-
 gar, ni les veden aguas, fuegos, peñas, leñas, y ademprios ne-
 cessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad,
 Villa, ò Lugar donde vivieren los firmantes, y menor, y el
 otro de ellos han podido, y pueden gozar, y que no les guar-
 den sus ganados, ni tomen à rerrage, ò arrendamiento sus
 heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardias, ni a precia-
 dores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas hu-
 viere, ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su ser-
 vicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bie-
 nes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menor, ni de el
 otro de ellos, ni en el derecho, y gozo de la dicha su infan-
 zonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que
 segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres
 de el, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arri-
 ba dicho, huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego
 al punto lo revoquen, y agulen, revocar, y anular hagan, y mande,
 y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. O si pe-
 ñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren
 contra las personas, bienes, y derechos de los dichos firmantes, y
 menor, aquellas luego al punto se las restituyan, ò à lo menos à
 capleta, y en fiado se les den, y entreguen devidamente, y segun
 Fuero. Y si razones algunas tuvierén que dar, porque lo arriba di-
 cho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dentro tiem-
 po de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y
 el otro, y cada vno de ellos de por sí dentro de diez dias, contade-
 ros, segun Fuero, del dia de la intima, y notificación, que con las
 presentes se les hizieren en adelante por sí, ò mediante Procu-
 rador, ò Procuradores suyos legjimos las vengán à dar, y den

ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion. El
 qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passa-
 do en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procederè-
 mos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y
 razon hallarèmos se deviere. Y en el entretanto que pendiere in-
 deciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inoven, ni
 inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra las per-
 sonas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menor, y del otro
 de ellos respectivè. Dat. Casaraugustæ die vigesima mensis De-
 cembri anno Domini millesimo septemcentesimo quarto.

Firmen
 Sig. *Sig. meo Francisco Domingo in loco de Don*
res del Campo Navitatoris, auctoritate que
Regia per omnes terras, et Dominaciones de
reini nostri Regis publicis Notarij, qui huiusmodi Topi-
am suis originalibus litteris Tutissimè Contraxi, Com-
provavi, et Signavi.



... en la presente Corte y a la hora de la celebracion
... termino preciso y perpetuo...
... no en no comparendo...
... mandamos proceder...
... raxen allamientos de diez...
... de lo el conocimiento de las cosas...
... no loovos... ni
... ni mandamos...
... y de los...
... de...
... de...

Copia de Infanzonia
ganada por Jorge
Hernandez de Vera

Copia de Infanzonia ganada por
Jorge Hernandez de Vera

Copia de

Copia de In

Bernardo

Delamano de Joseph
Hernandez de Bernabé

Decorative flourishes and scribbles at the bottom left of the page.

Alonso...